

2.017 / 0389. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD. JOSÉ BERNARDO GUACANEME VS ALCIDES RINCÓN SANTIAGO. RAD. 50001315300320170038900.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Sáb 13/03/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mile1710@hotmail.com <mile1710@hotmail.com>; abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com

<abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

2.017-0389. Reposición y en subsidio apelación contra auto que corre traslado de un incidente de nulidad. José Bernardo Guacaneme vs Alcides Rincón..PDF; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE:	José Bernardo Guacaneme Rodríguez.
DEMANDADO:	Alcides Rincón Santiago.
RADICADO:	500013153003 20170038900 .
Memorialista:	<i>Parte demandante.</i>

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito a su Despacho el siguiente memorial escaneado :

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.017 / 0389.

Demandante: JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.

Demandado: ALCIDES RINCÓN SANTIAGO.

ASUNTO: *Reposición y en subsidio apelación contra auto que corre traslado de un incidente de nulidad. Solicitud de rechazo de plano.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto del 09 de marzo /2021, que corre traslado a la parte actora del escrito de nulidad radicado por la parte demandada, con el fin de que se sirva revocarlo y en su lugar se sirva rechazar de plano el incidente de nulidad, de conformidad con el Art. 130 del C. G. del P., por promoverse fuera de término (**el demandado ha actuado precedentemente en el presente proceso, sin proponer la nulitación de lo actuado**).

A. ANTECEDENTES:

1. En el auto impugnado se dispuso por parte del despacho correr traslado de la solicitud de nulidad elevada por el nuevo apoderado de la parte demandada, Dr. William Sánchez Toro.
2. Se argumenta en el primigenio escrito de nulidad, que la notificación por conducta concluyente del demandado está viciada de nulidad absoluta, conforme al Art. 136 del C. G. del P.

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. IMPROCEDENCIA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. Es de señalar que, de entrada, y sin necesidad de mayores consideraciones, se muestra necesario el rechazo *in limine* del incidente de nulidad formulado por la parte demandada.
2. Para comenzar, sea del caso memorar que el párrafo del Art. 136 del C. G. del P., establece de manera taxativa aquellas causales de nulidad que son insaneables, a

saber, aquellas en que se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente una instancia :

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. (...)

(...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (El subrayado y la negrilla son míos).

3. Es decir, que todas las demás causales o solicitudes de nulidad sí son saneables, en los eventos previstos en los numerales 1° a 4° del mismo Art. 136.
4. Puntualmente, en lo que interesa al caso *Sub Examine*, se configura la causal de saneamiento o de **preclusión de la oportunidad para alegar una nulidad**, prevista en el num. 1° de la norma, a saber, que la parte interesada haya actuado previamente dentro del proceso sin proponer la nulidad :

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**” (El subrayado y la negrilla son míos).
5. En efecto, en el expediente obra constancia de que el demandado, Sr. Alcides Rincón, actuó dentro del presente proceso, múltiples veces, antes de proponer la nulidad hogaño alegada :
 - 1) Mediante memorial del 16 de marzo /2.018, manifestó estar debidamente enterado de la orden de apremio dictada por el Despacho, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del P.
 - 2) Tan solo seis (6) meses después, radicó una solicitud de expedir copia total del presente expediente, en memorial que contiene su firma y huella (Fl. 130 del cdo. principal). E incluso, anexó el comprobante de consignación del arancel judicial en el banco agrario (Fl. 131 del cdo. principal).
 - 3) Mediante memorial de fecha 21 de marzo /2.019 (obrante a Fl. 163 del cdo. principal), debidamente firmado y sometido a presentación personal y reconocimiento ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, dirigido a su Despacho, el demandado, Sr. Alcides Rincón Santiago otorgó un poder judicial a favor del Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN¹, “ (...) para que represente mis intereses como parte demandada dentro del proceso de la referencia (...)”

*(...) Mi apoderado que facultado para desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, retirar oficios, conciliar; también podrá allanarse, **interponer** recursos*

¹ Al togado de la parte pasiva le fue reconocida la personería para actuar en el inciso primero de la providencia de fecha 02 de abril /19, dictada por el Despacho.

incidentes, recibir inmuebles (...)”. (La negrilla, el subrayado y el destacado en rojo son míos).

- 4) Dos días después, esto es, el 26 de marzo /2019, el Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN, entonces apoderado del demandado, aportó un avalúo comercial del inmueble hipotecado, objeto del presente proceso. allí se manifestó :

“ (...) **en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada**, encontrándome dentro del término legal, al señor Juez manifiesto que aporoto el avalúo del inmueble hipotecado (...) para que en su momento procesal y una vez se cumpla con el secuestro del inmueble hipotecado y embargado, sea tenido en cuenta como medio probatorio para el proceso (...)”. (La negrilla y el subrayado son míos).

6. De manera inexplicable, y con claros propósitos dilatorios, el nuevo apoderado William Sánchez Toro pretende la nulidad de lo actuado, pasando por alto tan claras evidencias de que el proceso se ha adelantado con pleno ajuste a la normatividad.
7. En suma, puede apreciarse que es vano el alegato tendiente a esgrimir violación del derecho de defensa de la parte pasiva. Pues el demandado Alcides Rincón Santiago ha actuado en el proceso desde hace tres (3) años, con relativa frecuencia, siempre en sintonía con la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento. Tan así, que aportó un avalúo comercial a efectos del remate del bien (Art. 444 del C. G. del P.).

Es por ello que, *aún si se admitiese en gracia de discusión, que hubiese existido alguna causal de nulidad -que no la hubo-, es claro que **se habría saneado por actuar dentro del proceso sin proponerla**.*

8. Ello, toda vez que el demandado no alegó que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, o revivido un proceso legalmente concluido o pretermitido íntegramente una instancia ; únicas causales que a la luz del Código, resultan insaneables.

II. **PROCEDENCIA DE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

1. En consonancia con lo anterior, conviene revisar la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en punto del saneamiento de posibles nulidades por no ser alegadas oportunamente.

Ha sostenido la Sala de Casación Civil de esta Alta Corporación que por regla general, las nulidades o irregularidades **son saneables**, excepto aquellas en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia», ello según el parágrafo del artículo 136 ejusdem :

“ (...) Dicha acusación, sin embargo, no puede ser admitida.

En efecto, la causal de nulidad invocada, contemplada en el numeral 5.º del artículo 133 del Código General del Proceso, no es insaneable, pues como tales, el legislador solo contempló las establecidas en el numeral 2º del mismo artículo, es decir «cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia», ello según el parágrafo del artículo 136 ejusdem.

Y en este caso, la parte interesada en su declaratoria, luego de ocurridos los hechos a que hizo mención, actuó en el proceso sin proponerla, lo que implicó su saneamiento en los términos del numeral 1.º del artículo 136 citado. (...)” (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Providencia AC710-2020, del 02 de marzo /2020, Pág. 12. Radicación n.º 23001-31-03-002-2016-00117-01).

En concreto, enseña la Corte, en virtud del principio de convalidación, las nulidades se sanean si el peticionario de la nulidad no la alegó en su primera intervención dentro del proceso :

“ (...) el «saneamiento de tal irregularidad» de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del estatuto adjetivo, según el cual, «[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla».

A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC926-2020 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente». (...)” (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Providencia STC1517-2021, del 19 de febrero /2021, Pág. 7. Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-02011-01).

Se trata de una línea jurisprudencial decantada desde antaño y sin variaciones, tal como se reseñó en la Sentencia STC18651-2017 :

“ (...) Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01). (...)” (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Providencia STC18651-2017, del 09 de noviembre /2017, Pág. 9. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02724-00).

2. El Art. 130 del C. G. del P. dispone que es procedente rechazar de plano los incidentes que se promuevan fuera de término, tal como ocurre en el presente evento :

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (El subrayado y la negrilla son míos).

3. La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, validó en sede de tutela, la decisión de un Juzgado accionado (y del superior, en sede de apelación), consistente en rechazar de plano un incidente de nulidad (por medio del cual se pretendía la invalidación del procedimiento a las voces de la causal del Art. 133 num. 8° del C. G. del P., es decir la misma aquí alegada), por considerar que el proponente de la nulidad intervino en el proceso en varias ocasiones antes de postular la invalidez de lo actuado :

*“ (...) Ciertamente, el ad – quem ratificó el **«rechazo de plano de la nulidad»** instada por Armando García tras cavilar que la eventual irregularidad en que se basó no fue planteada en la primera oportunidad en que actuó en el litigio; pues, en tal horizonte expuso que:*

*(...) con la actuación realizada con anterioridad a la diligencia de entrega, directamente por el demandado los días 20 y 26 de noviembre de 2018 y por conducto de apoderado el 4 de diciembre del mismo año, sin plantear la nulidad por indebida notificación, es incuestionable que al momento del diligenciamiento del despacho comisorio para practicar la diligencia de entrega el 22 de enero de 2019, **al plantearse la nulidad había operado su saneamiento, sin que se requiera el análisis de su real configuración, procediendo el rechazo de plano** (...)*

*Siendo así, esa breve reseña deja al descubierto que la providencia se sustentó en lo discurrido en la contienda en el sentido de que **el allá convocado intervino en el pleito en varias ocasiones antes de postular la «invalidez», de donde fluye que luego, cuando por fin lo hizo, su invocación era tardía.***

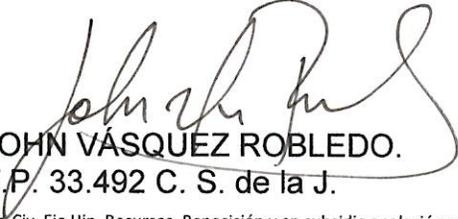
Esa forma de razonar de los enjuiciadores cognoscentes no es arbitraria ni antojadiza, en tanto se apoya en el numeral primero del artículo 136 e inciso final del 135 de la Ley 1564 de 2012. A voces del primero, «la nulidad se entenderá saneada», entre otros eventos, cuando «la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», y la última disposición establece que el «Juez rechazará de plano la nulidad» que se «proponga después de saneada», como aconteció, sin dudas, en el asunto estudiado.

A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente». (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Providencia STC926-2020, del 05 de febrero /2020, Págs. 3-4. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00242-00).

4. Concluyo poniendo de relieve a su Despacho que, en el caso de marras, el Sr. Alcides Rincón Santiago actuó varias veces después del primer saneamiento, de modo que también por ello, es menester revocar el auto objeto del recurso, para en su lugar, rechazar de plano el incidente de nulidad formulado, por las sólidas razones jurídicas antes expuestas.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar el auto que ordena correr traslado del incidente de nulidad de la parte demandada.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que corre traslado de un incidente de nulidad. José Bernardo Guacaneme vs Alcides Rincón.